

FIRMADO POR:



**Resolución Directoral
N° 00105-2024-SENACE-PE/DEAR**

Lima, 12 de agosto de 2024

VISTOS: (i) el Escrito s/n presentado el 25 de junio de 2024, en el Trámite N° DC-46 M-MEIAD-00330-2021, mediante el cual Compañía Minera Coimolache S.A., interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR, de fecha 31 de mayo de 2024, sustentada en el Informe N° 00482-2024-SENACE-PE/DEAR, y, solicitó, de manera adicional, que la pretensión de rectificación de su declaración en cuanto al monto de inversión estimado del proyecto propuesto en la «Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad de Producción Tantahuatay», sea encauzada por la vía pertinente en caso su recurso sea infundado; (ii) el Informe N° 00691-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 12 de agosto de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de conformidad con el artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, es el órgano de línea del Senace encargado de evaluar y aprobar los estudios de impacto ambiental detallados y sus modificatorias, de proyectos de inversión en actividades de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas, que se encuentran dentro del ámbito del SEIA; así como, responsable de emitir los actos administrativos y las resoluciones que correspondan dentro del marco de su competencia;

Que, de conformidad con el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los

recursos administrativos correspondientes, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; precisándose que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, asimismo, el Numeral 3) del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé como un deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, por otro lado, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 31 de mayo de 2024, sustentada en el Informe N° 00482-2024-SENACE-PE/DEAR, esta Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, aprobó la «Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad de Producción Tantahuatay»;

Que, a través del Escrito s/n presentado el 25 de junio de 2024, en el Trámite N° DC-46 M-MEIAD-00330-2021, Compañía Minera Coimolache S.A., interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR, y por otro lado, planteó adicionalmente, que la pretensión de rectificación de su declaración por un error suyo, en cuanto, al monto de inversión estimado del proyecto propuesto con la «Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad de Producción Tantahuatay», sea encauzada por la vía pertinente en caso su recurso sea infundado;

Que, mediante Informe N° 00691-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 12 de agosto de 2024, emitido por esta Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, se ha concluido lo siguiente:

- (i) Que, corresponde encauzar en la vía de rectificación de actuaciones, el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Coimolache S.A.
- (ii) Que, corresponde precisar la información consignada en la Tabla 2-41 del capítulo 2 - Descripción de proyecto de la «Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad de Producción Tantahuatay», en el extremo referido al monto total de inversión estimado del proyecto, el cual asciende a US\$ 689,439,008.0, así como, el resto de cifras del desagregado de la etapa de cierre, también se entienden rectificadas. Asimismo, disponerse la apertura del aplicativo informativo EVA con la finalidad de que Compañía Minera Coimolache S.A., actualice la cifra registrada en dicho sistema, respecto al monto de inversión estimado del proyecto.

- (iii) Que, a consecuencia de la precisión de la información en la Tabla 2-41 (por un error atribuible a tal administrado), respecto al monto de inversión estimado del proyecto planteado mediante la *«Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad de Producción Tantauatay»*, corresponde se precise, algunos extremos del Informe N° 00482-2024-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR, de fecha 31 de mayo de 2024, que contienen la cifra errada declarada anteriormente en el expediente.

Que, el citado informe, forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encáusese en la vía de rectificación de actuaciones, el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Coimolache S.A., con fecha 25 de junio de 2024, contra la Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 31 de mayo de 2024, y sustentada en el Informe N° 00482-2024-SENACE-PE/DEAR, que aprobó la *«Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad de Producción Tantauatay»*; acorde con lo previsto en el Numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 00691-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 12 de agosto de 2024, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución directoral.

Artículo 2.- Precísese la información consignada en la Tabla 2-41 del capítulo 2 - Descripción de proyecto de la *«Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad de Producción Tantauatay»*, en el extremo referido al monto total de inversión estimado del proyecto, el cual asciende a US\$ 689,439,008.0 así como, el resto de cifras del desagregado de la etapa de cierre, acorde con lo establecido en los Numerales 1.4 y 1.10 del artículo IV, y artículo VIII del Título Preliminar, y del artículo 212° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de acuerdo a los términos, fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 00691-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 12 de agosto de 2024, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución directoral.

Artículo 3.- Precísese algunos extremos del Informe N° 00482-2024-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR, de fecha 31 de mayo de 2024, que contienen la cifra errada declarada inicialmente por Compañía Minera Coimolache S.A.; acorde con lo establecido en el artículo 212° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de acuerdo a los términos, fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 00691-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 12 de agosto de 2024, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución directoral.

Artículo 4.- Las disposiciones de la Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR y del Informe N° 000482-2024-SENACEPE/DEAR que no son materia de precisión, se mantienen vigentes.

Artículo 5°.- La precisión realizada se considera integrada al acto administrativo objeto de rectificación, surtiendo sus efectos al mismo tiempo que éste.

Artículo 6.- Remítase copia de la presente resolución directoral y el informe que la integra y sustenta, a Compañía Minera Coimolache S.A., para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral, y del informe que la integra sustenta, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, a la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas, y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (DGE) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 8.- Publíquese la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Silvia Luisa Cuba Castillo
Directora de la Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos
Senace